

de consumo sobre los extranjeros, que mandan restablecer los decretos de 2 del actual, la superintendencia que comete el de 29 del próximo pasado, se reforma la planta de dicha seccion en los términos siguientes:

Un jefe director con el sueldo anual de	5.000	0
<i>Departamento é inspeccion de guías.</i>		
Un oficial con sueldo anual de	1.600	0
Un idem idem	1.200	0
Un idem idem	900	0
Tres escribientes idem idem á 600	1.800	0
<i>Departamento de contabilidad.</i>		
Un oficial con el sueldo anual de	1.600	0
Un idem idem	1.200	0
Un idem idem	900	0
Tres escribientes idem idem á 600	1.800	0
	14.000	0

Art. 2. Para cubrir la precedente planta se nombrarán los empleados necesarios, tomándolos de los que actualmente sirven en la seccion tercera del ministerio de hacienda y otras oficinas suprimidas, y sus asignaciones serán satisfechas por la administracion de dichos ramos en el Distrito, conforme al decreto de 27 de Mayo de 1852.

Art. 3. La seccion de que trata el presente decreto se sujetará, para el desempeño de sus labores y atribuciones, á las leyes y reglamentos que formulaban el desempeño de las estinguidas direccion general de rentas é inspeccion de guías y tornaguías, y á las demas disposiciones concordantes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Antonio de Haro y Tamariz."

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Junio 20 de 1853.—Haro y Tamariz.

Núm. 110.—Documentos aduanales.—Se use indistintamente para resguardo de cargamentos nacionales y extranjeros de los que ha distribuido la seccion directiva, para el derecho de consumo.

El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer, que para el resguardo de cargamentos de efectos extranjeros y nacionales, indistintamente, se use desde 1.º de Julio hasta fin de Diciembre del presente año, de los mismos documentos aduanales de que surtió últimamente á las recaudaciones del derecho de consumo la seccion tercera directiva de este ministerio, para solo el tráfico de efectos extranjeros; y como en virtud de los decretos de 2 del actual, la expedicion de una guía por efectos de cualesquiera de dichas procedencias, importa la obligacion de presentar en el plazo señalado la tornaguía correspondiente, y no conste esa indicacion en los impresos de que se trata; dispone tambien S. E. que las oficinas respectivas la suplan, poniendo en la guía, al librarla, una nota manuscrita que espresé "que el interesado presentará la tornaguía dentro del plazo de días que le fije, bajo las penas establecidas, y á que queda obligado por la responsiva que deja otorgada."

De suprema orden lo digo á V. S. para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento, circulándolo á las oficinas recaudadoras dependientes de esa gefatura, á cuyo efecto le acompaño ejemplares de esta circular.

Dios y libertad. México, Junio 21 de 1853.—Haro y Tamariz.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Núm. 111.—Procurador general.—Se le ministren todos los datos que necesite.

Exmo. Sr.—Siendo necesario para el buen servicio de la nacion que los funcionarios públicos tengan todos los datos conducentes al desempeño de sus deberes, se ha servido disponer el Exmo. Sr. pre-

sidente de la república que V. E. ministre al señor procurador general de la nación todas cuantas noticias y datos le pidiere relativas al desempeño de su encargo.

Aseguro etc.

Dios y libertad. México, Junio 22 de 1853.—*Aguilar.*

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 112.—Rentas eclesiásticas.—Se declara sin valor el decreto de 6 de Noviembre de 1833.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se declara sin valor ni efecto alguno el decreto de 6 de Noviembre de 1833, derogatorio del de 18 de Diciembre de 1824, que previene no se haga variacion alguna en los Estados en puntos concernientes á rentas eclesiásticas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio general en Tacubaya, á 22 de Junio de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A D. Teodosio Lares.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 22 de 1853.—*Lares.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 113.—Escuadron.—Se establece uno de lanceros en la villa de Córdoba.

El Exmo. Sr. presidente de la república mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden espa-

ñola de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se formará un escuadron activo de lanceros en la villa de Córdoba, en los mismos términos en que se crearon los de su clase, por el decreto de 20 de Mayo último.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 22 de Junio de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A D. José Maria Tornel.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 22 de 1853.—*Tornel.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 114.—Tarifa.—Se señala la cuota que deben pagar en el Distrito los efectos nacionales.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La tarifa de las cuotas que deben pagar en el Distrito los efectos nacionales, á que se refiere la parte tercera del art. 8 de la ley de 2 del corriente, será la que se acompaña al presente decreto.

Art. 2. De esa misma tarifa, sin las cuotas, y añadiéndole una columna para los precios, se remitirá á los administradores principales de alcabalas, suficiente número de ejemplares, para que así ellos como sus subalternos, cumplan lo dispuesto en la parte tercera del art. 2 del decreto de 2 del actual, que restableció la renta, procediendo de manera que quede un ejemplar en la oficina, otro en la

administracion principal, y remitiendo otro al ministerio de hacienda para la debida constancia.

Art. 3. Quedan derogadas las demas disposiciones que se opongan á las cuotas señaladas en la espresada tarifa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio de Tacubaya, á 22 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Antonio de Haro y Tamariz."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 22 de 1853.—Haro y Tamariz.

Table with multiple columns for 'Pesos y medid.' and 'Alcabala y Muniq. TOTAL'. The text is mirrored and difficult to read due to bleed-through from the reverse side.

TARIFA

Que para el cobro de los derechos de la hacienda pública y del fondo municipal impuestos á efectos nacionales, debe observarse en la administracion principal de rentas de esta capital y recaudaciones subalternas establecidas en sus garitas y receptorías, formada en cumplimiento del artículo 7, parte tercera del supremo decreto de 2 del corriente, que restablece las aduanas interiores bajo las mismas reglas en que se hallaban antes de la publicacion de los decretos de 22 de Agosto y 17 de Setiembre de 1846. Comprende, ademas de los efectos que se llamaron del viento y ya estaban atarifados, los que pagaban por aforo, cuyo requisito ahora se omite, y por tanto se incorporan unos y otros bajo esta nomenclatura general, en que se les fija la cuota de derechos, con proporcion á su precio comun de plaza y al tanto por ciento que sobre él les corresponde pagar, segun las leyes y disposiciones relativas.

Los efectos que eran de aforo se distinguen con una a, y los de mas eran del viento.

Table with columns: 'Pesos y medid.', 'Alcabala', 'Municp', 'TOTAL'. It lists various goods like 'Aceite de ajonjolí', 'Idem de almendra', etc., with their respective prices and taxes.

	Pesos y medid.	Alcabala		Municip.		TOTAL.	
		Pg.	Cs.	Pg.	Cs.	Pg.	Cs.
B							
Badanas crudas. , , , , ,	docena	20				0	20
Idem curtidas blancas. , , , , ,	docena	40				0	40
Idem idem de colores. , , , , ,	docena	60				0	60
Bagre (véase pescados). , , , , ,							
a Barniz. , , , , ,	libra	12				0	12
Bateas pintadas, grandes. , , , , ,	docena	20				0	20
Idem idem chicas. , , , , ,	docena	15				0	15
Batidillo. , , , , ,	arroba	15		1		0	16
a Bol. , , , , ,	arroba	18				0	18
Bobo (véase pescados). , , , , ,							
a Botas de campana, buenas. , , , , ,	par	52				0	52
Idem medianas y corrientes. , , , , ,	par	26				0	26
a Botellas de jarabes. , , , , ,	docena	66				0	66
a Botijas de idem. , , , , ,	docena	2	62	2	62		
Idem vacías. , , , , ,	docena	42				0	42
a Brasil palo. , , , , ,	arroba	12				0	12
a Bronce. , , , , ,	arroba	52				0	52
a Buche ó cola de pesacado. , , , , ,	arroba	1	36	1	36		
Bueyes (véase ganados). , , , , ,							
C							
Café (véase semillas). , , , , ,							
Carbon en mula. , , , , ,	carga	6				0	6
Idem en burro. , , , , ,	carga	3				0	3
a Cacao (véase semillas). , , , , ,							
a Cabestros de cerda. , , , , ,	docena	21				0	21
Cabras (véase ganados). , , , , ,							
Cal. , , , , ,	carga	30		3		0	33
Calabaza tacha. , , , , ,	una	25		1		0	26
Calabazate. , , , , ,	arroba	75		3		0	78
Camote tachado. , , , , ,	arroba	25		3		0	28
Idem pasado. , , , , ,	arroba	6		1		0	7
Camaron. , , , , ,	arroba	31				0	31
Cañatistula. , , , , ,	arroba	12		1		0	13
a Caparrosa espejuelo. , , , , ,	arroba	21				0	21
Idem corriente. , , , , ,	arroba	11				0	11
a Carey, conchas grandes. , , , , ,	libra	78				0	78
a Idem idem chicas y pedacería. , , , , ,	libra	52				0	52
Cascalote. , , , , ,	arroba	11		1		0	12
Cáscara de encino. , , , , ,	arroba	2		1		0	3
Idem de timbre. , , , , ,	arroba	5				0	6
Cecina (véase carnes). , , , , ,							
a Cera de Campeche, buena. , , , , ,	arroba	42				0	42
Idem corriente. , , , , ,	arroba	31				0	31
a Cerote. , , , , ,	arroba	23				0	23
Cerdos (véase ganados). , , , , ,							

	Pesos y medid.	Alcabala		Municip.		TOTAL.	
		Pg.	Cs.	Pg.	Cs.	Pg.	Cs.
a Cerveza (véase licores). , , , , ,							
a Chile (véase semillas). , , , , ,							
a Chitle blanco. , , , , ,	arroba	21				0	21
a Chocolate. , , , , ,	arroba	84				0	84
a Cobre en bruto y labrado en piezas nuevas. , , , , ,	arroba	84				0	84
a Idem viejo. , , , , ,	arroba	57				0	57
a Copalche. , , , , ,	arroba	5				0	5
Conservas en vasija grande. , , , , ,	una	12				0	12
Idem en idem chica. , , , , ,	una	6				0	6
Corambres. , , , , ,	par	12				0	12
Cordovanes. , , , , ,	uno	12				0	12
Coyundas de siete varas. , , , , ,	docena	60				0	60
a Ciruela pasa. , , , , ,	arroba	6				0	6
Cuartas de peal. , , , , ,	docena	10				0	10
Cueros de res al pelo, frescos ó secos. , , , , ,	uno	20		1		0	21
Idem de ternera ó becerro. , , , , ,	uno	10		1		0	11
Idem de cíbolo. , , , , ,	uno	37				0	37
Idem de venado. , , , , ,	uno	8				0	8
a Cuerno. , , , , ,	arroba	12				0	12
a Cuñete (véase pescados). , , , , ,							
CARNES MUERTAS.							
Carne de chito. , , , , ,	arroba	15		1		0	16
Cecina. , , , , ,	arroba	30		1		0	31
Idem, ó carne salada de cerdo. , , , , ,	arroba	25		1		0	26
Chicharron de cerdo. , , , , ,	arroba	15		1		0	16
Idem, y lardo de chito. , , , , ,	arroba	15		1		0	16
Chorizones. , , , , ,	arroba	25		1		0	26
Espaldillas de puerco saladas ó curadas. , , , , ,	arroba	30		1		0	31
Jamon. , , , , ,	arroba	60		1		0	61
Lardo ó pudricion de tocino. , , , , ,	arroba	20		1		0	21
Longaniza. , , , , ,	arroba	30		1		0	31
Lengua salada de res. , , , , ,	arroba	30		1		0	31
Otras carnes no mencionadas. , , , , ,	arroba	30		1		0	31
D							
Dátil cubierto. , , , , ,	arroba	30		1		0	31
Idem pasado ó azucarado. , , , , ,	arroba	20				0	20
a Dulce seco, no espresado en esta tarifa. , , , , ,	arroba	40				0	40
E							
Estribos de guayacán. , , , , ,	par	15				0	15
Idem de madera ordinaria. , , , , ,	par	3				0	3

	Pesos y medid.	Alcabala		Municip		TOTAL.	
		Pes.	Cs.	Pes.	Cs.	Pes.	Cs.
a Estaño. , , , , ,	arroba	57				0	57
a Esencia de anís. , , , , ,	libra	25				0	25
a Idem de naranja. , , , , ,	libra	20				0	20
F							
Frijol (véase semillas) , , , , ,	arroba	21				0	21
a Fideo. , , , , ,	arroba	12				0	12
a Flor de tilia. , , , , ,	uno	3				0	3
a Fustes. , , , , ,							
G							
Garbanzo (véase semillas). , , ,	par	11				0	11
Gamuzas de venado. , , , , ,	arroba	31				0	31
a Goma, buena, llamada arábica. , , ,	arroba	12				0	12
a Idem de mezquite. , , , , ,	libra	6				0	6
a Idem tecomaca. , , , , ,	arroba	69				0	69
a Guayabate. , , , , ,							
GANADOS.							
Becerras y terneras de 1 año. , , ,	uno	62				0	62
Becerras y terneras de 2 años que no lleguen á 3. , , , , ,	uno	84		12		0	96
Bueyes, toros y novillos. , , , , ,	uno	138		12		1	50
Cabras con cria ó sin ella. , , , , ,	una	25		12		0	37
Cabritos. , , , , ,	uno	6				0	6
Carneros castrados, de año para arriba	uno	27		6		0	33
Idem primales. , , , , ,	uno	19		6		0	25
Cerdos de cebo entero, de Apam. , , ,	uno	257		3		2	60
Idem de medio cebo, de idem. , , ,	uno	117		3		1	20
Idem de sabara, de idem. , , , , ,	uno	117		3		1	20
Idem de cebo entero, de otras razas.	uno	197		3		2	00
Idem de medio cebo, de idem. , , ,	uno	90		3		0	93
Idem de sabana, de idem. , , , , ,	uno	84		3		0	87
Idem de leche, ó lechoncitos. , , ,	uno	6				0	6
a Ovejas para matanza. , , , , ,	una	30				0	30
Vacas con cria para ordeña. , , , , ,	una	113		12		1	25
Idem para matanza. , , , , ,	una	138		12		1	50
Venados chicos. , , , , ,	uno	15				0	15
Idem grandes. , , , , ,	uno	30				0	30
H							
Harina de trigo. , , , , ,	car. de 14 @.	1	05		45	1	50
Idem flor de idem. , , , , ,	car. de 16 @.	1	81		75	2	56

	Pesos y medid.	Alcabala		Municip		TOTAL.	
		Pes.	Cs.	Pes.	Cs.	Pes.	Cs.
a Harina de cebada , , , , ,	car. de 12 @.	52				0	52
a Idem de linaza. , , , , ,	libra	2				0	2
a Idem de sagú. , , , , ,	libra	4				0	4
a Higo pasado. , , , , ,	arroba	31				0	31
J							
Jabon corriente. , , , , ,	arroba	40		1		0	41
a Idem de olor. , , , , ,	arroba	63				0	63
a Jalde. , , , , ,	arroba	63				0	63
a Jáquimas y riendas de cerda. , , ,	docena	10				0	10
Jengibre. , , , , ,	arroba	21		1		0	22
L							
Leña en mula. , , , , ,	carga	3				0	3
Idem en burro. , , , , ,	carga	1 ¹ / ₂				0	1 ¹ / ₂
Ladrillo chico. , , , , ,	100	6				0	6
Idem solera comun. , , , , ,	100	25				0	25
Idem idem tamaño mayor. , , , , ,	docena	10				0	10
a Liquidambar. , , , , ,	arroba	31				0	31
LICORES Y BEBIDAS.							
a Aguardiente de caña ó chinguirito. Bar- ril comun hasta de 9 jarras. , , ,	barril	2	00	1	00	3	00
a Idem imitacion del extranjero, id. id.	barril	2	50	1	00	3	50
a Idem de manzana. , , , , ,	barril	1	50		75	2	25
a Idem de pulque. , , , , ,	barril	1	25		50	1	75
a Anizado y Rhom, de Campeche. , , ,	barril	2	50	1	00	3	50
a Mistelas y de mas licores en aguar- diente. , , , , ,	barril	2	00	1	00	3	00
a Mezcal. , , , , ,	barril	1	37		75	2	12
a Cerveza. , , , , ,	barril		75			0	75
Pulque fino. , , , , ,	arroba	12		2		0	14
Idem tlachique. , , , , ,	arroba	6				0	6
a Sidra. , , , , ,	barril	75		25		1	00
a Vinagre de fruta. , , , , ,	barril	30				0	30
a Idem con incurtidos. , , , , ,	barril	75				0	75
a Vino de tuna. , , , , ,	barril	1	60		50	2	10
a Idem de los no espresados. , , , , ,	barril	1	30		50	1	80
a Zúmos de peron ú otras frutas. , , ,	barril	25				0	25

NOTA. Noventa y seis botellas de tamaño comun, componen un barril.

M	Pesos y medid.	Alcabala		Municip		TOTAL.	
		Pes.	Cs.	Pes.	Cs.	Pes.	Cs.
Manteca de cerdo ó vaca.	arroba	50		12		0	62
Idem de cacao.	libra	16				0	16
Mantequilla.	arroba	60		12		0	72
Melado.	arroba	12		1		0	13
Miel prieta.	arroba	12		1		0	13
Idem vírgen.	arroba	20				0	20
Morriñas zaleas.	docena	6				0	6
Muñtle.	arroba	4				0	4

MADERAS EN BRUTO Y PIEZAS DE ESTA MATERIA.

Canoas de trasporte, de 16 varas de largo.	una	10	00	10	00		
Idem de 14	una	5	62			5	62
Idem de 12	una	5	00			5	00
Idem de 10	una	4	15			4	15
Idem de 9	una	3	25			3	25
Idem de 8	una	2	50			2	50
Idem de 7	una	1	70			1	70
Idem de 6	una	1	25			1	25

MADERAS FINAS.

Acebo.	arroba	6				0	6
Asumiate.	arroba	6				0	6
Bálsamo.	arroba	10				0	10
Cajas para escopetas ó fusiles.	docena	25				0	25
Cajas para pistolas.	docena	12				0	12
Camote.	arroba	15				0	15
Caoba.	arroba	10				0	10
Chicozapote.	arroba	15				0	15
Cocobolo.	arroba	15				0	15
Cópite.	arroba	15				0	15
Ebano.	arroba	40				0	40
Gateado.	arroba	7				0	7
Granadillo.	arroba	10				0	10
Guayacan.	arroba	10				0	10
Jarilla de Valladolid.	arroba	15				0	15
Lináloe.	arroba	10				0	10
Mequilla.	arroba	15				0	15
Mezquite.	arroba	7				0	7
Naranja.	arroba	7				0	7
Nogal.	arroba	6				0	6
Palo de rosa.	arroba	6				0	6
Rómerillo.	arroba	3				0	3
Rosadillo.	arroba	10				0	10

	Pesos y medid.	Alcabal		Municip.		TOTAL.	
		Pes.	Cs.	Pes.	Cs.	Pes.	Cs.
Songolica.	arroba	10				0	10
Tapinceran.	arroba	10				0	10
Tepehuage.	arroba	20				0	20
DE CEDRO BLANCO Y AYACAHUIT.							
Alfagias de 6 á 7 varas.	100	4	30			4	30
Alfagias de 2 y media varas de largo, una cuarta de ancho y 2 pulgadas de grueso.	docena	53				0	53
Antepechos, escantillon.	cada uno	20				0	20
Antepechos comunes de 7 varas.	cada uno	10				0	10
Antepechos mandados.	cada uno	12				0	12
Columnas de ayacahuit.	cada una	12				0	12
Columnas de cedro.	cada una	12				0	12
Lumbrales de idem de 4 varas.	cada uno	60				0	60
Lumbrales de idem de 5 varas.	cada uno	86				0	86
Lumbrales de idem de 6 varas.	cada uno	1	40			1	40
Lumbrales de idem de 7 varas.	cada uno	1	70			1	70
Lumbrales de idem de 8 varas.	cada uno	2	00			2	00
Lumbrales de idem de 9 varas.	cada uno	2	25			2	25
Lumbrales de idem de 10 varas.	cada uno	2	70			2	70
Morillos de idem.	docena	18				0	18
Planchas de 3 varas de largo y media de grueso.	cada una	40				0	40
Planchas de 4 varas de largo y media de grueso.	cada una	53				0	53
Planchas de 5 varas de largo y media de grueso.	cada una	60				0	60
Planchas de 6 varas.	cada una	75				0	75
Planchas de 11 varas.	cada una	1	06			1	06
Planchas de 12 varas.	cada una	1	25			1	25
Planchas de 13 varas.	cada una	1	40			1	40
Planchas de 14 varas.	cada una	1	70			1	70
Planchas de 15 varas.	cada una	1	90			1	90
Planchas de 16 varas.	cada una	2	25			2	25
Tablones gruesos.	cada uno	25				0	25
Tablones corrientes.	cada uno	12				0	12
Tablones comunes de 6 varas.	cada uno	10				0	10
Tablones mandados de 6 varas.	cada uno	12				0	12
Tablones de 7 varas.	cada uno	20				0	20
Tablas de 2 y media varas de largo, media de ancho, y una pulgada de grueso.	docena	70				0	70
Tablitas muy delgadas.	docena	34				0	34
Vigas de 4 varas.	cada una	10				0	10